

HOMOLOGACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Rad: 2021-103

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proveniente de la comisaría de familia Turno I de Floridablanca se depreca la homologación de la resolución No. 003-2021 proferida por la mentada autoridad administrativa el pasado 27 de febrero de 2021, mediante la cual declaró en estado de riesgo y amenaza a las hermanas VELOZA HERRERA, confirmando la medida provisional de restablecimiento de derechos consistente en la ubicación de las menores de edad en el medio familiar de su abuelo materno HENRY HERRERA ANAYA.

La solicitud de homologación tiene, en síntesis, los siguientes antecedentes:

1. El 15 de mayo de 2020 el señor HENRY HERRERA SIERRA, puso en conocimiento de la línea 141 del ICBF la presunta vulneración de derechos de las hermanas VELOZA HERRERA, por cuenta de presuntas conductas del progenitor de las menores de edad constitutivas de VIF y AS.
2. Verificado los derechos de las hermanas VELOZA HERRERA, el Centro Zonal Sur de la Regional Santander del I.C.BF., remitió por competencia territorial y funcional las anteriores diligencias a la comisaría de familia de Floridablanca.
3. La comisaría Turno I de Floridablanca mediante acto administrativo de fecha 7 de julio de 2020, adoptó provisionalmente como medida de restablecimiento de derechos a favor de las hermanas VELOZA HERRERA,

la ubicación de éstas en el medio familiar con su abuelo materno HENRY HERRERA ANAYA en la calle 148ª #22-15 Villa Mallorca de Floridablanca, conforme consta en el Acta de Entrega del 27 de julio de 2020.

4. Mediante resolución No. 003-2021 del 27 de febrero de 2021, la comisaría de familia Turno I de Floridablanca, entre otras cosas, declaró en vulneración de derechos a las hermanas VELOZA HERRERA y dispuso la confirmación de la medida provisional decretada en auto del 7 de julio de 2020.
5. En la audiencia donde se profirió el fallo administrativo antes mencionado, el señor JAIME EDUARDO VELOZA MONTAÑEZ, presentó recurso de reposición contra dicha determinación.
6. El 4 de marzo de 2021 la comisaría de familia Turno I de Floridablanca, citó por correo electrónico al recurrente y al abuelo materno de las hermanas VELOZA HERRERA para día 12 de marzo a las cinco y treinta de la tarde (5:30 PM), con el fin de desatar el recurso de reposición.
7. El 5 de marzo de 2021 el abogado MARCO ANTONIO PATIÑO RODRÍGUEZ, aduciendo ser el “apoderado judicial” del señor JAIME EDUARDO VELOZA MONTAÑEZ interpuso “recurso de apelación” contra la resolución del 27 de febrero del año que avanza.
8. Mediante resolución No. 007-2021 de fecha 12 de marzo de 2021, la comisaría de familia Turno I de Floridablanca decidió, entre otras cosas, no reponer el acto administrativo recurrido y, dispuso, el envió de la historia de intención de las hermanas VELOZA HERRERA en cumplimiento del artículo 4 de la ley 1878 de 2018.

Para el estudio de admisibilidad de la solicitud de homologación promovida por la comisaria de familia Turno I de Floridablanca encontramos que el artículo 21 del código general del proceso atribuye a los jueces de familia la competencia para conocer en única instancia de “la homologación de decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley”. A su vez, el artículo 17 de la misma obra dispone que lo jueces civiles municipales conocen en única instancia “de los asuntos

atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia”.

Por su parte, el artículo 119 del código de infancia y adolescencia atribuye al juez de familia en única instancia conocer de la revisión de las decisiones administrativas en los casos señalados en la ley, al tiempo que el artículo 120 ibídem asigna competencia a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales para conocer de aquellos asuntos atribuidos a los jueces de familia en única instancia en aquellos lugares donde éste no exista.

Aunado a lo anterior encontramos el fuero privativo por factor territorial que la ley reserva al juez del lugar de residencia del niño, niña y adolescente, cuando quiera que se encuentre involucrado en algún proceso judicial, incluso, dentro de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, tal como lo estipula el artículo 97 de la legislación especial.

Por tal virtud, el despacho no es competente para conocer la solicitud de homologación de la referencia, de acuerdo con las reglas de competencia claramente definidas tanto por la ley general como en la ley especial de procedimiento, las cuales son de pleno conocimiento de la autoridad administrativa de origen según puede inferirse del laborío que afronta diariamente en el ejercicio de su competencia funcional y territorial, máxime que en la historia de atención de las hermanas VELOZA HERRERA, se aprecia inequívocamente que su lugar de residencia actual se encuentra en la calle 148ª #22-15 Villa Mallorca de Floridablanca conforme la medida de restablecimiento vigente a la fecha, pecando así la comisaria de familia Turno I de Floridablanca, al enviar el expediente al juez de familia de Bucaramanga, a sabiendas de que no es el competente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de homologación de la resolución No. 003-2021 del 27 de febrero de 2021, proferida por la comisaria de familia Turno I de Floridablanca, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al juez civil municipal o promiscuo municipal de Floridablanca, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

192d95a1d4e8fc3779d521185dd426a02b9507d1a47b26243dd88cfc3b2dc706

Documento generado en 24/03/2021 04:02:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>